



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ.

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	BELLANETH RONDON GUTIERREZ
Radicado:	2018-00116-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

El **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, apoderado de la parte demandante, allega memorial vía correo electrónico, solicitando al despacho, se sirva fijar fecha para adelantar la diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 420-100263, predio rural ubicado en la inspección de la Unión Peneya Jurisdicción del Municipio de la Montañita, Caquetá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un predio rural y en aras de llevar a cabo la diligencia en cuestión, se comisionará al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, a quien se le confieren amplias facultades, para que adelante la Diligencia de Secuestro del bien inmueble rural, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-100263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado **BELLANETH RONDON GUTIERREZ**; Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso; En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ.

DISPONE:

PRIMERO: ACCÉDASE la solicitud incoada por el **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, a quien se le confieren amplias facultades, para que adelante la Diligencia de Secuestro del bien inmueble rural, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 420-100263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, predio rural ubicado en la inspección de la Unión Peneya Jurisdicción del Municipio de la Montañita, Caquetá, de propiedad del demandado **BELLANETH RONDON GUTIERREZ**.

TERCERO: Desígnese como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.638.117, con residencia en la calle 30 No. 1C-85 barrio Los Pinos Bajos de la ciudad de Florencia y número de celular 3134247129.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0fed2fbe531d5e4900629094c753659014f30d875fb77a7bce1103f50a9b2**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES RAMIREZ RAMIREZ
Radicado: 2019-00051-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 197

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, presenta memorial vía correo electrónico, en el que allega poder conferido por el Apoderado General de la Regional Sur de la entidad demandante Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, con el fin de que se le reconozca personería; igualmente, solicita se revoque el poder al anterior profesional.

Colorario a lo anterior y de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente acceder a lo peticionado y reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, no obstante, se indica que deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra toda vez que las etapas procesales han sido surtidas en debida forma; así mismo, se negará la revocatoria del poder a la anterior profesional del derecho Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN quien fungía como apoderada de la entidad demandante por cuanto la mismo presentó renuncia y fue aceptada en providencia de fecha 8 de agosto de 2022; por lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**.

SEGUNDO: NEGAR la revocatoria de poder al anterior apoderado, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d736a60067cf706639c27e380442e598c66db8e968a7ff7e06a828fd155b0adb**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes: SERVILIO GARAVITO DÍAZ
Demandado: OLGA GONZÁLEZ DÍAZ
Radicado: 2020-00035-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 198

El Dr. **YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA**, presenta memorial vía correo electrónico, en el que allega renuncia de poder como apoderado de la parte demandante.

Verificado el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante, no se denota la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P., razón por la cual se negará la solicitud de renuncia; por lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el Dr. **YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA** apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d9ac7b40d81aeaf9ca37986d8129d2f08002cd7b665b6116a590b24fe23e7**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA
Apoderado: Dr. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR
Demandado: JHON KENNEDY IZQUIERO RUIZ Y YOLANDA VIUCHE ORTIZ
Radicado: 2020-00058-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 199

La demandada **YOLANDA VIUCHE ORTIZ**, presenta memorial vía correo electrónico, en el que allega liquidación del crédito y solicita la suspensión de la medida cautelar que pesa en contra de su salario.

Conforme la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la pasiva venció en silencio, y una vez verificada la misma, se denota que no cumple con las exigencias el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., por cuanto no se tomó como base la liquidación que se encuentra en firme.

Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación del crédito incluyéndole los títulos judiciales que se han constituido desde el mes de septiembre de 2022 a la fecha y que no se abonaron en la última presentada de la siguiente manera:

CAPITAL \$ **4.762.584,00**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	36,92	146.529	1.118.890	4.909.113
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	153.474	559.445	4.503.142
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	41,46	164.547	559.445	4.108.244
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	43,26	171.691	513.611	3.766.325
1-feb-23	28-feb-23	28,84	28	43,26	160.245	475.845	3.450.725
1-mar-23	30-mar-23	28,84	30	43,26	171.691	508.921	3.113.495
1-abr-23	30-abr-23	28,84	30	43,26	171.691	629.961	2.655.225
1-may-23	30-may-23	28,84	30	43,26	171.691	508.921	2.317.995
1-jun-23	30-jun-23	28,84	30	43,26	171.691	629.961	1.859.725
1-jul-23	30-jul-23	28,84	30	43,26	171.691	625.392	1.406.024
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							1.406.024

Por lo anterior y en vista que a la fecha existe un valor de capital e intereses moratorios a cancelar por la suma de \$1.406.024,00 a cargo de la parte demandada, se negará la petición de suspensión de la medida cautelar elevada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

por la pasiva; por lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: IMPROBAR y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por la parte pasiva de suspensión de la medida cautelar, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6bd6695f32a05ee85ce8c718e7de927cf22c76d0706ccf7e562284ac3a442**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROCEDENTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ
PADRES DE LA MENOR:	LUCILA ANGEL VALDES Y ALEXANDER CAMPIÑO HOMEZ
MENOR:	YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL
RADICADO:	2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Las presente diligencias a Despacho, con informe allegado por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad Dra. **JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ** respecto a la presunta amenaza o vulneración de derechos a la menor **YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL** identificada con T.I No. 1.119.214.852 de 14 años de edad y en uso de las facultades legales conferidas en los artículos 81 y 82 del Código de Infancia y Adolescencia, una vez surtido el seguimiento por el término legal establecido en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, es decir, para los procesos en los cuales se declararon la situación de vulneración de derechos y luego del correspondiente seguimiento por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo y en consideración a los siguientes:

1. Que una vez fue conocida la historia de atención de la la menor **YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL** remitida por la Comisaría de la Montañita, Caquetá, se aceptó dicha solicitud.

2. Que una vez se adelantó audiencia de pruebas y fallo en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Definir la situación Jurídica de la niña YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL, nacida el día 07 de julio de 2009 en vulneración de derechos, conforme a los considerandos tenidos en cuenta en el presente fallo. SEGUNDO: Confirmar la medida de restablecimiento de derechos de la niña YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL de continuar ubicada con su familia, bajo custodia de su progenitora la señora LUCILA ANGEL VALDES identificada con cédula de ciudadanía N° 40.088.715. TERCERO: Ordenar la devolución del expediente a la Comisaria de Familia de la Montañita, Caquetá, quien deberá realizar seguimiento a la medida de Restablecimiento de derechos por un término de 6 meses, los cuales serán realizados por parte su equipo interdisciplinario, con el fin de establecer si se están garantizando plenamente los derechos de la niña YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL por parte de su progenitora la señora LUCILA ANGEL VALDES, y en caso de requerirse, se brindará atención psicosocial a la menor y su grupo familiar, para esa atención psicosocial a la menor y a su grupo familiar, podrá la Comisaria de Familia requerir la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para dichos fines. CUARTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá para que con destino al presente proceso de Restablecimientos de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Derechos de Menor, informe el estado en que se encuentra el proceso que se adelanta en contra del ciudadano JOSELITO LOPEZ SANCHEZ en donde es víctima la menor YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.119.214.852, indicando si el citado ciudadano está siendo investigado y si se ha adoptado algún tipo de vinculación al proceso con audiencia de formulación de imputación y/o si se ha emitido orden de captura y si éste actualmente se encuentra privado de la libertad o gozando de la misma; Lo anterior, a fin de establecer las condiciones de seguridad frente a la menor Yerly Tatiana. QUINTO: La presente resolución queda notificada en Estrados respecto a las partes que asisten a la misma, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió para que lo revoque, modifique o adicione.”

3. Que una vez se allega el informe por parte de Comisaria de Familia del Municipio de la Montañita, Caquetá, en el que se evidencia que la menor YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL se encuentra en garantía de derechos en lo relacionado con atención en salud, vestuario, vivienda, educación y trato digno.

4. Que encuentra la autoridad competente que se le debe garantizar los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 17 del Código de la Infancia y Adolescencia establece los niños, las niñas y adolescente tiene derecho a la vida, a una buena calidad de vida y aun ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concesión cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un buen ambiente sano. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación real, material y concreta de la menor YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL, de conformidad con Artículo 103. “Carácter transitorio de las medidas de la Ley 1098 de 2006 y por tanto de acuerdo a los artículos 53 y 56 de la misma norma, adoptó medida de restablecimiento de derecho a su favor, de conformidad con el Ley 1098 de 2006, Ubicación inmediata en medio familiar, atendiendo a que se ha logrado superar una posible vulneración de derechos de la menor y a que como figura en el expediente, existía plena disposición por parte de la familia de la menor, de seguir asumiendo su cuidado y protección, ofreciendo garantía de derechos, facilitando su pleno desarrollo integral.

5. De conformidad con el informe presentado por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de la Montañita, Caquetá, la niña YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL, se encuentra viviendo con su progenitora en este municipio más otras personas que conforman familia extensa, quienes están a su cuidado, le brindan un hogar en las condiciones a que tiene derechos, le brindan respeto, amor y protección. Su progenitora entrega constancias de los cuidados médicos a los que lleva a su hija, en garantía de sus derechos y atendiendo a su condición de salud.

6. Como autoridad judicial en obligación de conformidad con lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia de adelantar las acciones, a que el niño no se vulnere su derecho a la integridad personal por parte de sus cuidadores o representante legales y que se le garantice una estabilidad emocional y física, permitiendo continuar bajo el cuidado y custodia de su progenitora - familia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

origen.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Declarar que se superó la situación de amenaza o vulneración de Derechos de la niña YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL, identificada con T.I No. 1.119.214.852 de 14 años de edad y por consiguiente que continúe ubicada en su medio familiar con su familia de origen.

SEGUNDO: Cerrar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente YERLY TATIANA CAMPIÑO ANGEL, identificada con T.I No. 1.119.214.852 de 14 años de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7746d9a3b4b0d7fa7b3e683b515452a0155f5fa8c510e8c7f214fd33436c858**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROCEDENTE: COMISARIA DE FAMILIA DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ
MADRE DEL MENOR: MARIA BETTY BAUTISTA CASTRILLON
MENOR: HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON
RADICADO: 2023-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

Las presente diligencias a Despacho, con informe allegado por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad Dra. **JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ** respecto a la presunta amenaza o vulneración de derechos al menor **HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON** identificado con T.I No. 1.119.212.363 de 15 años de edad y en uso de las facultades legales conferidas en los artículos 81 y 82 del Código de Infancia y Adolescencia, una vez surtido el seguimiento por el término legal establecido en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, es decir, para los procesos en los cuales se declararon la situación de vulneración de derechos y luego del correspondiente seguimiento por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo y en consideración a los siguientes:

1. Que una vez fue conocida la historia de atención del menor **HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON** remitida por la Comisaría de la Montañita, Caquetá, se aceptó dicha solicitud.

2. Que una vez se adelantó audiencia de pruebas y fallo en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Definir la situación Jurídica del menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.119.212.363, nacido el día 16 de febrero de 2007 en vulneración de derechos, conforme a los considerandos tenidos en cuenta en el presente fallo. SEGUNDO: Confirmar la medida de restablecimiento de derechos del menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON de continuar ubicado con su familia, bajo custodia de su progenitora la señora MARIA BETTY BAUTISTA CASTRILLON identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.210.207. TERCERO: REQUERIR a la madre del menor señora MARIA BETTY BAUTISTA CASTRILLON para que adelante todas las actuaciones pertinentes en busca de la vinculación escolar del menor Haider Alexis Bautista Castrillón que permita integrarlo en el menor tiempo posible en el proceso escolar, proceso sobre el cual la Comisaria de Familia de esta municipalidad ejercerá seguimiento y apoyo, ORDENANDO igualmente a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá el otorgamiento de un cupo educativo en un instituto escolar en el casco urbano de La Montañita Caquetá que permita el acceso académico a el menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON. CUARTO: ORDENAR al Municipio de la Montañita, Caquetá, que vincule al menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.119.212.363 y a su señora madre MARIA BETTY BAUTISTA CASTRILLON identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.210.207, en programas sociales que se adelanten en el Municipio de la Montañita, Caquetá, que les permita obtener subsidios u otros ingresos que garanticen la subsistencia nutricional del menor y su núcleo familiar. QUINTO: ORDENAR Atención por el área en salud psicológica clínica, a través de lo EPS ASMET SALUD a la que se encuentra afiliado el menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON, proceso sobre el cual la Comisaria de Familia deberá realizar diligenciamiento y seguimiento. SEXTO: Ordenar la devolución del expediente a la Comisaria de Familia de la Montañita, Caquetá, para que realice seguimiento a la medida de Restablecimiento de derechos por un término de 6 meses, los cuales serán realizados por parte su equipo interdisciplinario, con el fin de establecer si se están garantizando plenamente los derechos del menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON por parte de su progenitora la señora MARIA BETTY BAUTISTA CASTRILLON, y en caso de requerirse, se brindará atención psicosocial a la menor y su grupo familiar. SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de la Montañita, Caquetá y al ICBF se vincule al menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON a programas de formación que se adelanten por parte de estas instituciones. OCTAVO: La presente decisión queda notificada en Estrados respecto a las partes que asistan a la misma, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió para que lo revoque, modifique o adicione."

3. Que una vez se allega el informe por parte de Comisaria de Familia del Municipio de la Montañita, Caquetá, en el que se evidencia que el menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON se encuentra en garantía de derechos en lo relacionado con atención en salud, vestuario, vivienda, y trato digno.

4. Que encuentra la autoridad competente que se le debe garantizar los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 17 del Código de la Infancia y Adolescencia establece los niños, las niñas y adolescente tiene derecho a la vida, a una buena calidad de vida y aun ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concesión cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un buen ambiente sano. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación real, material y concreta del menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON, de conformidad con Artículo 103. "Carácter transitorio de las medidas de la Ley 1098 de 2006 y por tanto de acuerdo a los artículos 53 y 56 de la misma norma, adoptó medida de restablecimiento de derecho a su favor, de conformidad con el Ley 1098 de 2006, Ubicación inmediata en medio familiar, atendiendo a que se ha logrado superar una posible vulneración de derechos del menor y a que como figura en el expediente, existía plena disposición por parte de la familia de la menor, de seguir asumiendo su cuidado y protección, ofreciendo garantía de derechos, facilitando su pleno desarrollo integral.

5. De conformidad con el informe presentado por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de la Montañita, Caquetá, el menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

CASTRILLON, se encuentra viviendo con su progenitora en este municipio más otras personas que conforman familia extensa, quienes están a su cuidado, le brindan un hogar en las condiciones a que tiene derechos, le brindan respeto, amor y protección. Su progenitora manifiesta que se encuentra al cuidado de su hijo, en garantía de sus derechos.

6. Como autoridad judicial en obligación de conformidad con lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia de adelantar las acciones, a que el niño no se vulnere su derecho a la integridad personal por parte de sus cuidadores o representante legales y que se le garantice una estabilidad emocional y física, permitiendo continuar bajo el cuidado y custodia de su progenitora - familia de origen.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Declarar que se superó la situación de amenaza o vulneración de Derechos del menor HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON, identificado con T.I No. 1.119.212.363 de 15 años de edad y por consiguiente que continúe ubicada en su medio familiar con su familia de origen.

SEGUNDO: Cerrar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del adolescente HAIDER ALEXIS BAUTISTA CASTRILLON, identificado con T.I No. 1.119.212.363 de 15 años de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d26bb295f17668bac1162b684f583870ee49bf98bf73a1ab534732d7bc0a3**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Apoderado: Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado: RAMIRO SANTANILLA CUELLAR
Radicado: 2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El **Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, actuando como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **RAMIRO SANTANILLA CUELLAR** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 949254:

- a) \$19.999.999 por concepto del CAPITAL que contiene el pagaré que se ejecuta.
- b) \$6.586.999, correspondientes al valor por INTERÉSES CORRIENTES que contiene el pagaré que se ejecuta.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 030 calendado el 28 de febrero del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

reconoció personería jurídica al **Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.

El día 27 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico RAMIRO.VILLARREAL@HOTMAIL.COM con el respectivo acuse de recibido del 29 de mayo de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **RAMIRO SANTANILLA CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 17629758 a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.040.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9e73d4bef93e5cf917c1aa4725832b5b47b3c2f36e6aa6a45e3e2935bf8**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ALFREDO SOLORZANO ARIAS
Radicado: 2023-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

EL Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **ALFREDO SOLORZANO ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003903:

- a) \$9.582.634,00, por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- b) \$1.747.486,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 9 de junio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 07540610000169:

- a) \$7.305.279,00 por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- b) \$1.304.100,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 01 de abril de 2022 hasta el 9 de junio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

POR EL PAGARÉ N° 4866470215295890:

a) \$945.000,00 por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.

b) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 094 calendado el 22 de junio 2023, se libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

Mediante guía:

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 446-01-67 Lic. MIN COMUNICACIONES 0900397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				* L W 1 0 3 8 8 0 0 0 *		GUÍA / AWB No CRÉDITO									
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		1:2023-07-05 12:00:15		OFICINA ORIGEN		CARLOS SANDINO (EN LA ASPIRULA-LA MONTAÑITA)											
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO											
Banco Agrario de Colombia S.A.		CI 7 No 6-27		LA MONTAÑITA		CAQUETA											
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO											
ALFREDO SOLORZANO		FINCA LA REFORMA - VEREDA PALMA AZUL		LA MONTAÑITA - CAQUETA CP:18410000		CAQUETA											
CONTENIDO:		ARTÍCULO N°:		NATURALEZA DEL PROCESO													
NOTIFICACIÓN PERSONAL		Artículo 8 de la ley 2213 de 2022		RADCADO		Ejecutivo											
JUZGADO		2023-00037															
SERVICIO		UNIDADES		PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR		VALOR		COSTO MANEJO		OTROS		VALOR TOTAL	
MSJ		1		GRS.		L A A		1		10000						10000	
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD										FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA		 										D M A		Rehusado No Reside No Existe			
ANEXO												NOMBRE Y C.C.					
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN										FECHA Y HORA DE ENTREGA					
												07 07M 23		HORA MIN TELÉFONO			

Le fue entregada la notificación personal al demandado el día 9 de julio de 2023; haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, auto de mandamiento de pago, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, guardo silencio conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **ALFREDO SOLORZANO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 96.341.768 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$800.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd152d048cf9e64a744c04452505e82fc7cadfae87c3ec1192972f3182f2ad2**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Apoderado: DR. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
Demandado: RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ
Radicado: 2023-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia.

A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El **Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, actuando como apoderada del **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- a) \$2.800.000,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del día 31 de mayo de 2022 hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 095 calendado el 26 de junio del 2023, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, ordenándose la notificación personal del demandado del mencionado auto, la demanda y sus anexos en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

El día 28 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico raul.oviedo@correo.policia.gov.co con el respectivo acuse de recibido del 27 de junio de 2023.

Vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta guardó silencio conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 17 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demanda, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte demandada no canceló ni contestó la demanda y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado señor **RAUL ERNESTO OVIEDO QUIÑONEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1040498506 a favor del demandante **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$120.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93b222596fd05d8388c257069604dbe0853da086e786e572a1a2e90915e6649**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: ARMEL REINOSO VANEGAS
Radicación: 2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 114

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de la referencia, una vez revisada se observó lo siguiente:

Este Despacho es competente para conocer de la misma por el lugar de residencia del demandado y por el valor de las pretensiones, tal como lo establece el artículo 18 y 25 inciso tercero del Código General del Proceso.

La parte actora instaura demanda ejecutiva con título hipotecario y para tal efecto allegó pagaré: **PAGARÉ N° 075456100002968 por valor de \$20.217.243,00**, suscrito y aceptado por el demandado y Escritura Pública No. 0047 de fecha 24 de enero de 2005, otorgada en la Notaria Segunda de Florencia Caquetá, la cual es primera copia y mediante ella el demandado **ARMEL REINOSO VANEGAS**, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble rural de propiedad de la parte demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 420-12924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá.

Consecuentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Considerando que la demanda anterior reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT N.º 800037800 – 8, representada legalmente por la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** y en contra del demandado **ARMEL REINOSO VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.651, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075456100002968

- a) Por la suma \$20.217.243.00, por concepto de capital, representado en el Pagaré que se ejecuta No.075456100002968.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

- b) Por la suma de \$5.504.061, 00, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el hecho primero ítem único, a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de junio de 2023 (día siguiente al vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- d) Por la suma de \$27.649.292, 00, por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.

SEGUNDO: En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto al demandado **ARMEL REINOSO VANEGAS** entregándose copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble Predio rural denominado LA PRADERA, ubicado en la vereda EL CARMEN DE GETUCHA, jurisdicción del municipio de Montañita, Departamento del Caquetá, con una extensión superficial aproximada de VEINTIOCHO HECTAREAS (28 Has), NUEVE MIL QUINIENTOS METRO CUADRADOS (9500mts2) identificado con ficha catastral número 00-01-0008-0031-000, matrícula inmobiliaria 420-12924, determinado por los siguientes linderos: Punto de partida: se tomó como tal el No. 18, en el cual concurren las colindancias de RAMIRO ROJAS, LUIS POLO y peticionario colinda así: NORTE. Con LUIS POLO, en 40 mts del punto 18 al 19; con VALENTIN MENDEZ, en 235 mts, del punto 19 al 24; Con VICENTE MURCIA, en 670 mts, del punto 24 al 33. ESTE. Con ALEJANDRO ROJAS, en 268 mts, del punto 33 al 1 caño el Diez al medio. SUR. Con JESÚS SILVA, en 715 mts del punto 9 al 1. OESTE. Con RAMIRO ROJAS, en 362 mts, del punto 9 al 18 y encierra., de propiedad del demandado **ARMEL REINOSO VANEGAS**.

SEXTO: Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Florencia-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

OCTAVO: Reconocer al Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.632.403 de Florencia, portador de la tarjeta profesional N° 167.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c8ace49e6a90a0dbe840d97a8eb9f63da41a158ff228fd3cba03624b7be08e**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO CIVIL - MUTUO ACUERDO
Demandantes: YEIMMY YOHANNA RINCON SIERRA Y
WINKLAAR NICARDO CANCIO
Apoderado: DR. EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA
Radicado: 2023-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por **YEIMMY YOHANNA RINCON SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.759.973 de Bogotá **Y WINKLAAR NICARDO CANCIO** identificado con Pasaporte No. NNRD40026, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ABRASE a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579-2 ibídem.

TERCERO: DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado al Ministerio Público por tres (3) días.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.796 y T.P. No. 241.601 del C.S. de la J. para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de00fb12eee4bf99fde5c5d1374e0ee8cdadd1a2ef3e72b2b86cc200505be5**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ
Apoderado: Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: YENNY LOSADA MUÑOZ
Radicado: 2023-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 116

La solicitud presentada por **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.433 de El Paujil, Caquetá, a través de apoderado judicial **Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.486 de Neiva, Huila y T.P. No. 70.025 del C.S. de la J., en contra de la señora **YENNY LOSADA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.260, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 184, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por la señora **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ**.

SEGUNDO: FIJESE para el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M)**, para la realización la recepción del interrogatorio de la señora **YENNY LOSADA MUÑOZ**, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR a la absolvente la señora **YENNY LOSADA MUÑOZ**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la absolvente que una vez se les notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se tendrán como ciertas las preguntas susceptibles de confesión.

QUINTO: Así mismo, **ADVERTIR** a la parte solicitante que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar a la convocada, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

<https://call.lifesizecloud.com/18906223> de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc2c52de5b3998dfa074072dfe514eeb6b2a9924b2bda825a8dd8e5acefa0c6**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante:	GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ
Apoderado:	Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado:	HERNAN DARIO CUELLAR LOSADA
Radicado:	2023-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 117

La solicitud presentada por **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.433 de El Paujil, Caquetá, a través de apoderado judicial **Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.486 de Neiva, Huila y T.P. No. 70.025 del C.S. de la J., en contra del señor **HERNAN DARIO CUELLAR LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.027.820, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 184, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por la señora **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ**.

SEGUNDO: FIJESE para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M)**, para la realización la recepción del interrogatorio del señor **HERNAN DARIO CUELLAR LOSADA**, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR al absolvente señor **HERNAN DARIO CUELLAR LOSADA**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al absolvente que una vez se les notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se tendrán como ciertas las preguntas susceptibles de confesión.

QUINTO: Así mismo, **ADVERTIR** a la parte solicitante que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar a la convocada, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

<https://call.lifesizecloud.com/18906322> de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d30e4e2188f3a515ba13788c2ca24e01f9161e331c744b9ba781358d937107e**

Documento generado en 31/07/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>